



Roj: **STS 3336/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3336**

Id Cendoj: **28079130032024100164**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **13/06/2024**

Nº de Recurso: **6614/2023**

Nº de Resolución: **1056/2024**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **MARIA ISABEL PERELLO DOMENECH**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 4139/2023,**  
**ATS 16863/2023,**  
**STS 3336/2024**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Tercera**

**Sentencia núm. 1.056/2024**

Fecha de sentencia: 13/06/2024

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 6614/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Vista: 21/05/2024

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> María Isabel Perelló Doménech

Procedencia: SALA CONTENCIOSO TSJ CATALUÑA (SECCION 5<sup>a</sup>)

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

Transcrito por: APR

Nota:

R. CASACION núm.: 6614/2023

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> María Isabel Perelló Doménech

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

## **TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Tercera**

**Sentencia núm. 1056/2024**

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Eduardo Espín Templado, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat



D.<sup>a</sup> María Isabel Perelló Doménech

D. José María del Riego Valledor

D. Diego Córdoba Castroverde

En Madrid, a 13 de junio de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso-administrativo número 6614/2023, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Doña María Isabel Ramos Cervantes, en nombre y representación de la mercantil SSR HESTIA SL., contra la Sentencia dictada por Sección Quinta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, con fecha 29 de mayo de 2023, en el recurso de apelación nº 2906/2021. No se ha personado como parte recurrida la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> María Isabel Perelló Doménech.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- Por la entidad SSR HESTIA SL, se presentó recurso contencioso-administrativo (PO 368/2018) frente a la resolución de 20 de junio de 2018 por la que la Directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades declara que el Hospital Hestia Duran y Reynals había incurrido en una infracción grave prevista en el art. 44.3 c) en relación con el artículo 15 y 27 del RLOPD y se le impone una sanción de 40.001 euros. En el mencionado procedimiento se dictó sentencia desestimatoria nº 254/2021, de 30 de junio, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Barcelona.

Recurrida dicha sentencia en apelación, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Cataluña, dictó sentencia nº 1958/2023, de 29 de mayo, cuyo fallo literalmente dice:

*(...) En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:*

"PRIMERO: Desestimar el presente recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia dictada en fecha 30 de junio de 2021 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Barcelona, la cual se confirma.

SEGUNDO: Imponer las costas del recurso de apelación a la parte apelante, como el límite máximo de mil euros."

**SEGUNDO.**- Notificada la sentencia de la Sección Quinta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña a que acabamos de referirnos, se presentó escrito por la representación procesal de la entidad SSR HESTIA SL, manifestando su intención de interponer recurso de casación. La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso por auto de 8 de septiembre de 2023.

Personada la recurrente en tiempo y forma ante este Tribunal Supremo, y tramitado el recurso de casación, la Sección Primera de Admisiones de esta Sala dictó Auto el 13 de diciembre de 2023, que admitió el recurso de casación declarando que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar:

1.- Si las personas vinculadas al fallecido, por razones familiares o análogas, pueden dirigirse a los responsables de los ficheros o tratamientos que contengan datos de éste, con la finalidad de acceder a su historia clínica en ejercicio del derecho del afectado a exigir al responsable del fichero una prestación de hacer consistente en la mera exhibición de datos y, en su caso, su rectificación o cancelación.

2.- Si en este caso en particular, es competente para sancionar la Autoridad catalana de protección de datos.

**TERCERO.**- Por la representación de la entidad SSR HESTIA SL se presentó, con fecha 22 de enero de 2024, escrito de interposición del recurso de casación, considerando infringidos el artículo 2.4 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (RLOPD), el artículo 5.k) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad catalana de Protección de Datos y la Disposición Adicional Sexta de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

**CUARTO.**- Concluidas las actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.6 de la Ley de esta Jurisdicción, se acordó la celebración de vista pública por providencia de 6 de febrero de 2024, que se señaló para el 21 de mayo de 2024, en que la misma ha tenido lugar con observancia de las disposiciones legales.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.-Objeto del recurso.

La sociedad mercantil "SSR Hestia,S.L." impugna en el presente recurso de casación la sentencia de 29 de mayo de 2023 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que desestimó el recurso de apelación que había interpuesto la aludida sociedad frente a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso nº 6 de Barcelona de 30 de junio de 2021.

Esta última sentencia desestima el recurso contencioso formulado por la recurrente contra la resolución de la Agencia Catalana de Protección de Datos de 20 de junio de 2018, por la que se impone una multa de 40.001 euros por la comisión de una infracción grave contemplada en el artículo 44. 3 e) LOPD.

La Agencia Catalana de Protección de Datos impone la reseñada sanción, que tiene su origen en la reclamación realizada por una solicitante que interesó, ante el Hospital Hestia Durán y Reynals el acceso a la historia clínica de su padre fallecido, donde estuvo ingresado desde el 14 al 26 de septiembre de 2016.

Esta solicitud dio lugar a la incoación de un expediente de tutela de derechos, con el número NUM000 , en el que se dicta resolución el 22 de marzo de 2017 requiriendo al mencionado hospital a que facilitara el acceso solicitado.

La solicitante presenta un nuevo escrito en fecha 19 de abril de 2017, en el que indicaba que la documentación presentada estaba incompleta. Iniciado un incidente de ejecución en el marco del meritado procedimiento de tutela, y por medio de oficio de 26 de abril siguiente, se dio traslado de la queja al Hospital para alegaciones, que presentó escrito en fecha 12 de mayo siguiente en el que refería el contenido de la entrega. Seguidamente el 8 de junio de 2017 la directora de la Autoridad Catalana dicta nueva resolución declarando que el Hospital no había hecho efectivo de forma completa el acceso a la historia clínica y se concedía un plazo de 10 días para la entrega de la historia completa. Presentado nuevo escrito el día 5 de julio de 2017, se denuncia al Hospital, por considerar que no se le había facilitado el acceso acordado. Iniciado una fase de información previa, por oficio de 31 de julio de 2017 se requiere al Hospital para que acreditara haber dado cumplimiento a lo acordado, que es contestado por escrito de 14 de agosto de 2017 y realizado nuevo requerimiento, por parte del Hospital se contesta que la historia clínica no fue solicitada por la vía del artículo 18.3 de la Ley Básica de Autonomía del Paciente 41/2002, de 14 de noviembre, que prevé que no se facilitará información que afecte a la intimidad del fallecido ni a las anotaciones subjetivas de los profesionales, entregando nueva documentación.

Por la Autoridad Catalana de Protección de Datos se dicta resolución el 22 de diciembre de 2017 incoando procedimiento sancionador al Hospital mencionado por una presunta infracción grave del artículo 44.3. i) en relación al artículo 15 de la LOPD o alternativamente, de una infracción grave del artículo 44.3 i) en relación con los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, Reglamento de desarrollo de la LOPD. Y finalmente, tramitado el expediente, se dicta la resolución sancionadora de fecha 20 de junio de 2018 objeto de controversia, por la que se impone a la recurrente la multa descrita de 40.001 euros como responsable de una infracción grave prevista en el artículo 44.3 e) LOPD, en relación con los artículos 15 de la misma ley y 27 del Reglamento RLOPD. Se afirma en la resolución sancionadora que se infringe el artículo 15 LOPD que configura el derecho de acceso como una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos, y el artículo 27 de su Reglamento.

Formulado por SRRS Hestila SL recurso contencioso administrativo, es desestimado por sentencia nº 254/2021, de 30 de junio, del Juzgado de lo contencioso- administrativo nº 6 de Barcelona.

Promovido recurso de apelación, es desestimado por sentencia nº 1958/2023, de 29 de mayo, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso de apelación nº 2906/2021.

### SEGUNDO.- Sobre los fundamentos de la sentencia recurrida.

La sentencia objeto del recurso funda la desestimación del mismo en las razones que se sintetizan en el Auto de admisión y, que en lo que se refiere a la presente controversia, conviene exponer en su tenor literal:

*<< Para examinar los motivos de impugnación, debe partirse del examen de la actividad impugnada que es la resolución sancionadora de fecha 20 de junio de 2018, en la que se impone una sanción de 40.001 euros por la comisión de una falta grave del art. 44.3 e) de la LOPD de 1999 , aplicable por razones temporales, que sanciona la conducta consistente en el "impedimento o la obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición".*

*En síntesis, los hechos que determinan la imposición de la sanción son los relativos a la solicitud de acceso a la historia clínica formulada por la denunciante, hija de la persona fallecida, que dio lugar al procedimiento de*



tutela de derechos seguido con el número NUM000 ante la APDCAT, en el que se dictó resolución estimatoria en fecha 22 de marzo de 2017. Pese a que la demandante había manifestado que entregó la información solicitada, se abrió un incidente de ejecución por la queja de la denunciante, que dio lugar a un requerimiento de fecha 8 de junio de 2017 para que se facilitara el acceso al fichero, advirtiendo a la demanda que podía incurrir en la infracción prevista en el art. 44.3 e) de la LOPD si no daba cumplimiento al mismo. A la vista del incumplimiento, se libra un segundo requerimiento en fecha 1 de agosto de 2017, un tercer requerimiento en fecha 26 de octubre de 2017 y un cuarto requerimiento de fecha 2 de febrero de 2018, que no fueron cumplimentados, según se expresa en la resolución sancionadora.

La parte apelante alega como primer motivo de impugnación la falta de competencia de la APDCAT para ejercer la potestad sancionadora al tratarse de los datos de una persona fallecida.

Respecto de este motivo de impugnación, debe indicarse que el art. 2.4 del ROPD de 2007 (Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal), aplicable por razones temporales, establece: "este reglamento no será de aplicación a los datos referidos a personas fallecidas. No obstante, las personas vinculadas al fallecido, por razones familiares o análogas, podrán dirigirse a los responsables de los ficheros o tratamientos que contengan datos de éste con la finalidad de notificar el óbito, aportando acreditación suficiente del mismo, y solicitar, cuando hubiere lugar a ello, la cancelación de los datos".

Aunque la norma reglamentaria únicamente se refiere al derecho de las personas vinculadas al fallecido a solicitar la cancelación de datos, es indudable que también debe entenderse comprendido el derecho de acceso a los ficheros, con la correlativa obligación del responsable del tratamiento de facilitarlo, cuando así resulte de la normativa de aplicación.

En este punto, y en el ámbito sanitario en el que se enmarca la controversia, el art. 18.4 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, establece que "los centros sanitarios y los facultativos de ejercicio individual sólo facilitarán el acceso a la historia clínica de los pacientes fallecidos a las personas vinculadas a él, por razones familiares o de hecho, salvo que el fallecido lo hubiese prohibido expresamente y así se acredite. En cualquier caso, el acceso de un tercero a la historia clínica motivado por un riesgo para su salud se limitará a los datos pertinentes. No se facilitará información que afecte a la intimidad del fallecido ni a las anotaciones subjetivas de los profesionales, ni que perjudique a terceros".

Este marco normativo debe complementarse con el art. 15 de la LOPD de 1999, y art. 27 del RLOPD, en el que se establece que el interesado tendrá derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos.

De ello se deriva el derecho del interesado a acceder a la historia clínica del paciente fallecido, en este caso por parte de su hija, en ejercicio del denominado "habeas data", esto es, del derecho del afectado exigir al responsable del fichero una prestación de hacer consistente en la merca exhibición de sus datos y, en su caso, su rectificación o cancelación, lo que es un derecho esencial en la materia, que se encuentra recogido en el Art. 8.b) y c) del Convenio 108 del Consejo de Europa y en los 12 y 13 de la Directiva 95/46/CE, habiendo expresado la doctrina constitucional recogida en la STC 292/2000, que el derecho de acceso constituye núcleo esencial del derecho regulado en el Art. 18.4 de la Constitución (Sentencia de la Audiencia Nacional de 9 de febrero de 2006 (Recurso núm. 321/2004)). Como indica la SAN de 6 de noviembre de 2013 (Recurso número 289/2010), las normas de protección de datos han de completarse con la legislación aplicable a las historias clínicas, es decir, con la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de Autonomía del Paciente, y ello en aplicación del principio de especialidad (al venir recogida esta previsión en una norma con rango de Ley), lo que determina que los centros sanitarios facilitar el acceso a la historia clínica de los pacientes fallecidos a las personas vinculadas a él, por razones familiares, salvo prohibición expresa del fallecido.

A ello no es óbice lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la Ley 41/2002, que se remite al régimen sancionador de la Ley de Sanidad, por cuanto que en nuestro caso existe una resolución de tutela del derecho de acceso, dictada por la autoridad competente en materia de protección de datos, cuyo cumplimiento resulta obstaculizado, lo cual entra en el ámbito sancionador de la legislación de protección de datos.

En este caso, la APDCAT estimó la reclamación de tutela de derechos formulada por la denunciante, de modo que reconoció el derecho que asistía a la interesada a acceder a toda la documentación que debería integrar la historia clínica de su difunto padre, y reconociendo tal derecho de acceso, de lo que resulta, por una parte, la potestad de la APDCAT para hacer cumplir la resolución dictada, que no fue impugnada, y por otra parte, la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora en el caso de conductas obstructivas o impeditivas

*del cumplimiento de la resolución dictada por la demandada, de lo que resulta que debe estimarse el motivo de impugnación formulado por la parte apelante.>>*

#### **TERCERO.- La admisión del recurso de casación.**

El recurso de casación fue admitido por auto de esta Sala de 13 de diciembre de 2023, en el que se declaró de interés casacional determinar si las personas vinculadas al fallecido, por razones familiares o análogas, pueden dirigirse a los responsables de los ficheros o tratamientos que contengan datos de éste con la finalidad de acceder a la historia clínica del paciente fallecido en ejercicio del derecho del afectado a exigir al responsable del fichero una prestación de hacer consistente en la mera exhibición de sus datos y, en su caso, su rectificación o cancelación. Así como determinar si en este caso es competente para sancionar la autoridad catalana de protección de datos.

Y los preceptos objeto de interpretación son los artículos 2.4 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, el artículo 5.k) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Disposición Adicional Sexta de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

#### **CUARTO.- La posición de las partes procesales.**

La sociedad SSR Hestia recurrente afirma que se ha infringido el artículo 2.4 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (RLOPD), del artículo 5.k) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Sostiene que la vulneración de tales preceptos se ha producido al entender la Sala del TSJC que la normativa de protección de datos y, en concreto, el derecho de acceso recogido en el artículo 15 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD) es aplicable a los datos referidos a personas fallecidas, en contra de lo expuesto en el artículo 2.4 del RLOPD. Dicho precepto solo permite la notificación del óbito y, en su caso, la solicitud de la cancelación de los datos, por ello, el acceso a la historia clínica del paciente fallecido por sus familiares debe fundamentarse en el artículo 18.4 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica (LBAPIDC). En consecuencia, al no ser aplicable a los datos de personas fallecidas la normativa de protección de datos, sino la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente, la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) no tiene capacidad para ejercer la potestad sancionadora, tal y como establece el artículo 5. k) de la Ley 32/2010, siendo de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ley General de Sanidad, de conformidad con la Disposición Adicional 6a de la LBAPIDC.

Aduce la contradicción de la sentencia recurrida con las sentencias de la Audiencia Nacional de 3 de mayo de 2017 (St nº 242/2017, Rec. nº 1764/2015) de 6 de noviembre de 2013 ( Rec. nº 289/2010) y de fecha 9 de julio de 2007 ( Rec.nº 281/2006). Dichas sentencias se refieren a supuestos sustancialmente iguales, el acceso o cancelación de datos de personas fallecidas y la aplicación de la normativa de protección de datos de carácter personal a los datos de personas fallecidas.

#### **QUINTO.- Sobre la Legislación de Protección de Datos y de la Ley de Autonomía del Paciente:**

El artículo 15 de la L.O de Protección de Datos 15/1999, establece que:

*<<1.- El interesado tendrá derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos.*

*2.- La información podrá obtenerse mediante la mera consulta de los datos por medio de su visualización, ola indicación de los datos que son objeto de tratamiento mediante escrito, copia, telecopia o fotocopia, certificada o no, en forma legible e inteligible, sin utilizar cables o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.*

*3.- El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo podrá ser ejercitado a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el interesado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso podrán ejercitarlo antes.>>*



Por su parte el artículo 5 k) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre de la Autoridad Catalana de Protección de Datos dispone que las funciones de la Autoridad Catalana de Protección de Datos son: "(...) k) *Ejercer la potestad sancionadora sobre cualquier tipo de fichero o tratamiento sometido a la normativa de protección de datos, en el ámbito que establece el artículo 3.*"

El artículo 18.3 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la Autonomía del Paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica dispone que <<el derecho al acceso del paciente a la documentación de la historia clínica no puede ejercitarse en perjuicio del derecho de terceras personas a la confidencialidad de los datos que constan en ella recogidos en interés terapéutico del paciente, ni en perjuicio del derecho de los profesionales participantes en su elaboración, los cuales pueden oponer al derecho de acceso la reserva de sus anotaciones subjetivas.>>

Y la Disposición Adicional Sexta de la mencionada ley 41/ 2002, establece que "las infracciones de lo dispuesto por la presente Ley quedan sometidas al régimen sancionador previsto en el capítulo VI del Título I de la Ley 14/1986, General de Sanidad, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal y de la responsabilidad profesional o estatutaria procedentes en derecho".

Tras la reforma de la Ley de Protección de Datos operada, la nueva Ley 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales contempla aspectos relacionados a los datos de las personas fallecidas.

En el apartado V del Preámbulo de la Ley se indica << se destaca la novedosa regulación de los datos referidos a las personas fallecidas, pues, tras excluir del ámbito de aplicación de la ley su tratamiento, se permite que las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho o sus herederos puedan solicitar el acceso a los mismos, así como su rectificación o supresión, en su caso con sujeción a las instrucciones del fallecido. También excluye del ámbito de aplicación los tratamientos que se rijan por disposiciones específicas, en referencia, entre otras, a la normativa que transponga la citada Directiva (UE) 2016/680, previniéndose en la disposición transitoria cuarta la aplicación a estos tratamientos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, hasta que se aprueba la citada normativa.>>

Y seguidamente en su articulado dispone en el artículo 2.2:

*Esta Ley orgánica no será de aplicación:*

- a) *A los tratamientos excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento general de protección de datos por su artículo 2.2, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 de este artículo.*
- b) *A los tratamientos de datos de personas fallecidas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.*
- c) *A los tratamientos sometidos a la normativa sobre protección de materias clasificadas.*

Asimismo, el artículo 3 de la mencionada Ley establece que:

< <Los tratamientos a los que no sea directamente aplicable el Reglamento (UE) 2016/679 por afectar a actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión Europea, se regirán por lo dispuesto en su legislación específica si la hubiere y supletoriamente por lo establecido en el citado reglamento y en la presente ley orgánica. Se encuentran en esta situación, entre otros, los tratamientos realizados al amparo de la legislación orgánica del régimen electoral general, los tratamientos realizados en el ámbito de instituciones penitenciarias y los tratamientos derivados del Registro Civil, los Reglamentos de la Propiedad y Mercantiles.>>

Y el artículo 96 Ley referida al tratar el derecho al testamento digital, dispone que:

<<1.- El acceso a contenidos gestionados por prestadores de servicios de la sociedad de la información sobre personas fallecidas se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho, así como sus herederos podrán dirigirse a los prestadores de servicios de la sociedad de la información al objeto de acceder a dichos contenidos e impartirles las instrucciones que estimen oportunas sobre su utilización, destino o supresión.*

*Como excepción, las personas mencionadas no podrán acceder a los contenidos del causante, ni solicitar su modificación o eliminación, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley. Dicha prohibición no afectará al derecho de los herederos a acceder a los contenidos que pudiesen formar parte del caudal relicto.*

- b) *El albacea testamentario así como aquella persona o institución a la que el fallecido hubiese designado expresamente para ello también podrá solicitar, con arreglo a las instrucciones recibidas, el acceso a los contenidos con vistas a dar cumplimiento a tales instrucciones.*



c) *En caso de personas fallecidas menores de edad, estas facultades podrán ejercerse también por sus representantes legales o, en el marco de sus competencias, por el Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier persona física o jurídica interesada.*

d) *En caso de fallecimiento de personas con discapacidad, estas facultades podrán ejercerse también, además de pro quienes señala la letra anterior, por quienes hubiese sido designados para el ejercicio de funciones de apoyo si tales facultades se entendieran comprendidas en las medidas de apoyo prestadas por el designado.*

2.- *Las personas legitimadas en el apartado anterior podrán decidir acerca del mantenimiento o eliminación de los perfiles personales de personas fallecidas en redes sociales o servicios equivalentes, a menos que el fallecido hubiera decidido acerca de esta circunstancia, en cuyo caso se estará a sus instrucciones.*

*El responsable del servicio al que se le comunique, con arreglo al párrafo anterior, la solicitud de eliminación del perfil, deberá proceder sin dilación a la misma.*

3. *Mediante real decreto se establecerán los requisitos y condiciones para acreditar la validez y vigencia de los mandatos e instrucciones y, en su caso, el registro de los mismos, que podrá coincidir con el previsto en el artículo 3 de esta ley orgánica.*

4. *Lo establecido en este artículo en relación con las personas fallecidas en las comunidades autónomas con derecho civil, foral o especial, propio se regirá por lo establecido por estas dentro de su ámbito de aplicación. >>*

Finalmente, cabe citar el Reglamento UE 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de datos en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), que en su considerando 158 dispone que debe aplicarse al tratamiento de datos personales realizado con fines de archivo, teniendo presente que no debe ser de aplicación a personas fallecidas, lo que se reitera en el 160 que establece que el presente Reglamento debe aplicarse asimismo al tratamiento de datos personales que se realiza con fines de investigación histórica, incluyendo ésta y la investigación para fines genealógicos, teniendo en cuenta que no es de aplicación a personas fallecidas.

#### **SEXTO.- La posición de la Sala.**

Como se observa de los antecedentes y de la normativa expuesta, la incoación del expediente sancionador se inicia mediante resolución de fecha de 22 de marzo de 2017 y tras su tramitación y el dictado de diferentes requerimientos, culmina con la resolución sancionadora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades que impone a la recurrente una sanción de multa de 40.001 euros, resolución que se dicta en fecha 20 de junio de 2018.

Ello determina el régimen legal aplicable por razones temporales. Partiendo de las fechas expuestas, las normas vigentes en el momento que tienen lugar los hechos objeto de sanción era la Ley Orgánica de Protección de Datos 5/1999, de 13 de diciembre y el Reglamento de Protección de Datos que excluía expresamente de su ámbito los datos de las personas fallecidas. No siendo aplicable, entonces, la ulterior reforma de la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales, de fecha 5 de diciembre de 2018, que introduce los aludidos preceptos referidos a los datos de las personas fallecidas.

Por consiguiente, las normas vigentes en el supuesto de autos eran la reseñada ley Orgánica de Protección de Datos 5/1999, de 13 de diciembre y su Reglamento de 2007, Real Decreto 1720/2007, que en su artículo 2.4 se refiere- para excluirlos- a los datos de las personas fallecidas. Y se encontraba asimismo vigente y resultaba de aplicación, la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica Reguladora de la Autonomía del Paciente, que en su artículo 18.4, antes transcrito contempla específicamente el derecho de acceso a la historia clínica de los pacientes fallecidos.

Tanto el Juzgado como la Sala de apelación realizan una interpretación muy amplia y extensiva de la normativa reguladora de la protección de datos, que consideran aplicable al caso de autos y confirman la legalidad de la sanción impuesta por la Autoridad Catalana de Protección de Datos, con arreglo a la normativa indicada. Razonan de forma coincidente ambos órganos jurisdiccionales que la mencionada Ley 41/2002, de Autonomía del Paciente, que reconoce expresamente el acceso a los historiales clínicos de los fallecidos, debe "complementarse" con el artículo 15 de la LOPD de 1999 y el artículo 27 de su Reglamento, que establecen el derecho a solicitar y obtener información sobre los datos de carácter personal. Se basan en el denominado << habeas data >>, el derecho de afectado a exigir al responsable del fichero una prestación consistente en la exhibición de sus datos, rectificación y cancelación, derecho esencial que deriva entre otras de la Directiva 95/46/CE y del artículo 18.4 CE. Y concluyen que las normas de protección de datos han de "complementarse" con la legislación aplicable al acceso a las historias clínicas, con la Ley 41/2002, de 14 de noviembre. Consideran que existe una previa resolución de tutela del derecho de acceso dictada por órgano competente



en la materia de protección de datos cuyo cumplimiento se ha obstaculizado << lo cual entra en el ámbito sancionador de la legislación de protección de datos>>

No compartimos esta interpretación por las razones que pasamos a exponer. En primer término, porque ya hemos visto que en el periodo temporal en el que sucedieron los hechos objeto de sanción, no se encontraba vigente ningún precepto de la Ley de Protección de Datos ni de su Reglamento que reconociera o regulara el acceso a datos de personas fallecidas que resultara aplicable al caso analizado. Es más, se excluía expresamente de la legislación de protección de datos todos aquellos datos referidos a las personas fallecidas, como era el del supuesto litigioso, que versaba sobre el acceso al historial clínico de una persona fallecida. En consecuencia, no resultaba aplicable la reseñada normativa de Protección de Datos y por ende, tampoco su régimen sancionador, que es el que sustenta y fundamenta la resolución sancionadora que da origen al presente recurso de casación. Las normas sancionadoras de la LOPD se refieren a infracciones contempladas en la propia ley, en la que no tiene su encaje la conducta enjuiciada ceñida a la facilitación del acceso a la historia clínica de un difunto.

En segundo lugar, tampoco es aceptable que el régimen de Protección de Datos y su sistema sancionador tenga entrada y pueda ser aplicado a través o por ser "complemento" de la normativa específica aplicable, la aludida Ley 14/2002, de Autonomía del Paciente, que prevé de forma singular y específica el acceso a las historias medicas de los pacientes fallecidos. Esta norma es aplicable al supuesto de autos, por razón de su especialidad y precisamente establece con toda claridad en su Disposición Adicional Sexta que las infracciones del régimen previsto en dicha ley se encuentran sometidas al régimen sancionador de la Ley General de Sanidad.

Ello implica que las infracciones examinadas acaecidas antes de 2018, materialmente vinculadas al acceso a un determinado contenido de una historia clínica de un fallecido, tiene su encaje en el régimen sancionador expresamente contemplado en la Ley General de Sanidad, sin que guarde conexión material ni formal con el régimen sancionador de Protección de Datos. Régimen sancionador referido a un distinto ámbito y conductas infractoras, que no resulta aquí aplicable ni por razón de la materia, al no estar implicado el derecho a la protección de datos en los términos reconocidos en la legislación entonces vigente, ni reconocido en dicho ámbito el acceso a datos de personas fallecidas, ni tampoco resulta aplicable por razones formales, por mor de dicha Disposición Adicional Sexta.

Por otra parte, la resolución sancionadora impugnada se sustenta en lo dispuesto en el artículo 15 LOPD y su Reglamento y se sustenta en que el Hospital recurrente no hizo entrega de la totalidad de la historia clínica, procediendo la Autoridad Catalana de Protección de Datos previamente a requerir y posteriormente a subsumir tales hechos - careciendo de competencia- en una infracción de carácter grave del artículo 45.2 LOPD, realizando así una interpretación extensiva de su propia competencia y en fin, de la norma sancionadora. Con arreglo al marco legal entonces vigente, al tratarse de acceso a un historial de persona fallecida no se encontraba afectado el derecho de acceso a datos personales en los términos reconocidos en la ley y por ende, no cabía encajar o subsumir los hechos acaecidos en el año 2017, en la normativa de protección de datos ni en su régimen sancionador.

#### **SÉPTIMO .- La fijación de la doctrina y la estimación del recurso de casación.**

El régimen de la Ley de Protección de Datos en su redacción anterior a la reforma de fecha de 5 de diciembre de 2018 y su sistema sancionador no puede tener entrada ni puede ser aplicado a través o por ser "complemento" de una normativa específica aplicable, la Ley 14/2002, de Autonomía del Paciente que prevé de forma singular el acceso a las historias medicas de los pacientes fallecidos. Esta norma es aplicable por razón de su especialidad como se establece en su Disposición Adicional Sexta que prevé que las infracciones del régimen previsto en dicha ley se encuentran sometidas al régimen sancionador de la Ley General de Sanidad.

En atención a las razones expuestas en el anterior fundamento de derecho declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por "SSR Hestia ,S.L" contra la sentencia de dictada por Sección Quinta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 29 de mayo de 2023, en el recurso de apelación nº 2906/2021. En consecuencia casamos y anulamos dicha sentencia, así como la del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 6 de Barcelona, con estimación del recurso contencioso formulado por la sociedad "SSR Hestia S.L" contra la resolución sancionadora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos de 20 de junio de 2018, que le impone una multa de 40.001 Euros.

#### **OCTAVO.- Costas.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93.4 de la Ley de la Jurisdicción, no se hace especial pronunciamiento de costas.





## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1. Declarar que ha lugar y, por lo tanto, estimar el recurso de casación interpuesto por la mercantil SSR Hestia SL., representada por la Procuradora Doña María Isabel Ramos Cervantes contra la sentencia nº 1958/2023, de 29 de mayo, dictada por la Sección Quinta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso de apelación nº 2906/2021, que anulamos.
2. Anular y dejar sin efecto la Sentencia nº 254/2021, de 30 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 6 de Barcelona dictada en el procedimiento ordinario nº 368/2018.
3. Estimar el recurso deducido por SSR Hestia SL y anular la resolución sancionadora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos de 20 de junio de 2018 que impone una multa de 40.001 euros.
4. Sin hacer imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ